

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A

Av. Irarrázaval N° 2434, piso 4

Rol N° 9137-2014-2

Ñuñoa, veinticinco de junio de dos mil quince

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, este proceso se inició a fs. 19, por denuncia interpuesta por **JEANETTE ELISA LÓPEZ ORTEGA**, vendedora de seguros, cédula de identidad N° 8.040.564-2, domiciliada en Av. José Arrieta N° 10.041, casa i, comuna de Peñalolén; en contra del proveedor **AUTOMOTORA BILBAO S.A.**, Rut 86.778.900-6, sociedad representada por **PATRICIO UNDURRAGA**, ejecutivo gerencia de clientes Derco, ambos domiciliados en Av. Irarrázaval N° 577, comuna de Ñuñoa. Funda su acción por infracción a los artículos 3 letra d), 20 letra b, y 20 letra c), todos de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en cuanto que el día 10 de mayo del año 2014, compró un automóvil 0 kilómetros marca Geely, modelo Emgrand EC Sport, color blanco, año 2014, patente GPBW-46, en la suma de \$7.421.243.- (IVA incluido), a la empresa signada. Dicho vehículo lo retiró el día 17 de mayo, y al cabo de una semana comenzó a presentar una falla grave en el pedal del embrague, el cual quedaba pegado a fondo, imposibilitando la conducción. Indica que la solución ofrecida por la denunciada consistió en reparar la falla, sin embargo, el resultado no le satisfizo por cuanto al retirar el vehículo del taller, se pudo percatar que, además, emitía ruidos sin identificar, por lo que su desconfianza aumentó y decidió no retirar el automóvil de la automotora, permaneciendo allí hasta la fecha de presentación de la denuncia. En este contexto, exige la devolución del dinero pagado por la compra del producto defectuoso amparándose en el derecho que posee todo consumidor, en virtud del principio de la "triple opción" (reparación, cambio o devolución) Asimismo, realizó la denuncia ante el Sernac pero no tuvo una respuesta satisfactoria de parte de la Automotora Bilbao S.A.

SEGUNDO: Que, por el primer otrosí de la misma presentación deduce demanda civil en contra del proveedor denunciado, solicitando que se le condene al pago de la suma de \$7.421.243.-, por daño emergente; \$1.484.248.-, por depreciación comercial; \$.1000.000.- por daño moral; y \$.1.000.000.-, por lucro cesante; más intereses, reajustes y costas. Estas acciones aparecen válidamente notificadas a fs. 25.

TERCERO: Que, por lo principal de fs. 30, Catherine Dalal Yanine Saleme, 46 años, ingeniero, en representación de Automotora Bilbao S.A., sociedad del giro compraventa de vehículos, con domicilio en Av. Francisco Bilbao N° 2707, comuna de

CONFORME CON SU ORIGINAL



Providencia, deduce incidente de nulidad de todo lo obrado en el juicio, en razón de haber sido notificado el libelo de autos al Sr. Patricio Undurraga, persona que no detenta ningún cargo en la sociedad que representa la suscrita, ni tampoco tiene personería para representar en juicio a su representada. Conferido el traslado respectivo y evacuado éste a fs. 39 por la Sra. López Ortega, este Tribunal resolvió a fs. 41 y 41 vta., rechazar el incidente promovido por extemporáneo, ordenando la continuación de la tramitación del proceso fijando fecha de comparendo.

CUARTO: Que, por la presentación de fs. 42, Jeanette López Ortega, rectifica y complementa tanto su denuncia como la demanda en los términos que indica, siendo válidamente notificada conjuntamente con el libelo principal a fs. 52.

QUINTO: Que, a fs. 53, doña Catherine Yanine Saleme, en su calidad de representante legal de Automotora Bilbao S.A., comparece a entregar su versión de los hechos que se denuncian, rechazándolos desde ya. Asimismo, sostiene que el problema técnico de que adolecía el vehículo de la denunciante fue solucionado, toda vez que se trataba sólo de la regulación del embrague, lo cual era algo menor y en caso alguno constituye un defecto de fábrica. Agrega que durante la prueba de ruta, cuando la clienta fue a retirar el automóvil del taller, se producía un ruido en el tablero, siendo corregido en el acto. En ese momento la denunciante manifiesta que otro día retiraría el automóvil puesto que andaba en otro vehículo; no obstante ello, desde aquella ocasión (24 de mayo del año pasado), sobre la base de excusas y evasivas, el automóvil no fue retirado sino casi seis meses después, o sea, el día 11 de noviembre de ese mismo año. Hace presente también que esos vehículos están afectos a garantía durante 3 años o su equivalente a cien mil kilómetros de circulación, por lo tanto en caso de cualquier tipo de inconveniente, lo cubre la garantía. Sin perjuicio de lo señalado, indica que el día 19 de ese mes de noviembre atendió a la clienta y le ofreció una serie de alternativas que tenía a su alcance, entre ellas, entregar el automóvil en parte de pago para la adquisición de otro; aunque la denunciante ya no quería ese auto chino sino otro, un Mazda 3, cuyo valor dobla al que había comprado. Ergo, la clienta jamás dio alguna respuesta.

SEXTO: Que, por lo principal de fs. 66, la parte denunciada y demandada, opone excepción de previo y especial pronunciamiento, cual es la de prescripción. Se otorgó traslado a la actora, quien lo evacuó fuera de plazo, conforme a resolución de fs. 93. En este sentido, en virtud de lo resuelto a fs. 94, la excepción antedicha no reviste los caracteres que ameriten un previo y especial pronunciamiento de parte de este juzgador, quedando su revisión y análisis quedó para definitiva. Pues bien, de la simple lectura del incidente deducido por la contraria, sin necesidad de mayor estudio



y aun cuando se haya evacuado traslado en rebeldía de la actora, la prescripción que se alega será rechazada en todas sus partes, puesto que la parte incidentista comete un error al establecer como fecha cierta de adquisición del vehículo, cuyo desperfecto motivó a la actora a deducir la acción infraccional, el día 08 de mayo del año 2013, en circunstancias que -a simple vista- se acredita con la factura rolada a fs. 7 de autos, el automóvil fue comprado con fecha 15 de mayo de 2014. Por tanto, el libelo del caso de marras ha sido interpuesto y notificado dentro de plazo legal.

SÉPTIMO: Que, a fs. 95, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, celebrado con la asistencia de la parte denunciante y demandante de Jeanette López Ortega, representada por su abogado Pablo Yaksic Ahumada; y del abogado Gonzalo Vargas Rodríguez, en representación de la denunciada y demandada Automotora Bilbao S.A. El actor ratificó las acciones impetradas, solicitando que sean acogidas íntegramente, con expresa condena en costas. La contraria, a su turno contestó por escrito acciones deducidas en contra de su representada, exigiendo el rechazo total y absoluto de ambas, con costas, conforme consta al primer y segundo otrosíes de la presentación de fs. 66. Llamadas las partes a un Avenimiento, éste no se produjo. En cuanto a la prueba documental, la demandante reitera documentos rolantes de fs. 1 a 18, y de fs. 79 a 85, todos con citación. Por su parte la demandada, aporta antecedentes que fueron incorporados de fs. 57 a 65, también con citación. Es dable puntualizar que ninguno de los documentos ofrecidos como prueba fue objetado u observado por los intervinientes. Respecto a la prueba testimonial, sólo la denunciante rindió, de acuerdo a lista de fs. 55, y consistió en los dichos de MARÍA ANGÉLICA MARCHANT PAVEZ, cédula de identidad N° 8.867.271-2, sin tacha. No formularon peticiones. Se dio por evacuado el comparendo para todos los efectos legales. Cabe señalar que, por la presentación de fs. 99, la actora hace presente lo que indica; quedando los autos para fallo a fs. 103.

OCTAVO: Que, con la denuncia de fs. 1, acorde al análisis de los hechos investigados, en concordancia con las pruebas tenidas a la vista, y demás antecedentes allegados al proceso, que este sentenciador aprecia y pondera de conformidad a los principios de la sana crítica, ha arribado a la convicción que la denuncia deducida por la Sra. Jeanette López Ortega carece de los elementos de juicio suficientes que le permitan acreditar en forma fehaciente e indubitada, más allá de toda duda razonable, la veracidad de las infracciones que le imputa a Automotora Bilbao S.A. A mayor abundamiento, no consta en autos ninguna prueba determinante e irrefutable que corrobore a ciencia cierta y sin lugar a equívocos que el vehículo adquirido por la denunciante presentaba fallas de fábrica. Tal hubiese sido el caso, a modo ilustrativo, del informe emitido por un

CONFIRME CON SU ORIGINAL



perito judicial mecánico, quien siendo experto en la materia del caso de marras, habría concluido, eventualmente, que los desperfectos del automóvil que alega la actora harían imprescindible un cambio del mismo al no ser apto para el fin para el cual fue adquirido. Tampoco resulta del todo convincente, imparcial y verídico el relato de la testigo de la denunciante, por cuanto sólo se limita a dar su punto de vista en relación con *"lo que ha pasado"* su colega de trabajo, con quien ha compartido por más de 4 años y medio, es decir, sus fundamentos no permiten constituir una presunción judicial. En este orden de ideas, no cabe sino concluir que deberá dictarse sentencia absolutoria, toda vez que no ha sido controvertido en el caso sublite que, tratándose de bienes amparados por un beneficio otorgado por el proveedor, el consumidor, antes de ejercer cualesquiera de los derechos que le confiere la ley del ramo, debe continuar haciendo efectiva la garantía que trae aparejada la adquisición de un producto de tales características.

NOVENO: Que, atendida la conclusión a que ha arribado este sentenciador y que se deja expuesta en el considerando precedente, la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por la actora, deberá ser rechazada, sin costas.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 50 y 50 A de la Ley N° 19.496; artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231; y artículos 7° y siguientes de la Ley N° 18.287;

SE DECLARA:

1.- Que, **no se hace lugar** a la denuncia de lo principal de fs. 19, rectificada y complementada a fs. 42. En consecuencia, se absuelve a **AUTOMOTORA BILBAO S.A.**, representada legalmente por doña **CATHERINE DALAL YANINE SALEME**, de toda responsabilidad en los hechos investigados en estos autos.

2.- Que, **se rechaza** la acción civil incoada por el primer otrosí de fs. 9, rectificada y complementada a fs. 42.

3.- Que, cada parte pagará sus costas.

Déjese copia en el Registro, anótese en el Rol correspondiente, notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese.

CONFORME CON SU ORIGINAL



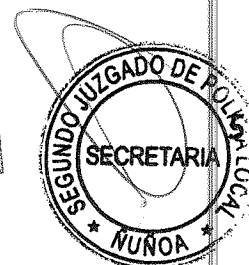
JSC/Rol N° 9137-2014-2

Cecilia Arancibia

PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA,
JUEZA TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A.
AUTORIZA LA SRA. LUCÍA DEL RÍO MORENO, SECRETARIA TITULAR.

[Signature]

CONFORME CON SU ORIGINAL



1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

